

CONSTANCIA: Popayán, 1º de junio de 2023.- Informando que por la Oficina de Reparto de la DESAJ nos correspondió la presente demanda de resolución de contrato. No. 2023-337. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, primero de junio de dos mil veintitrés

Proceso: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES-
Demandado: LUIS FELIPE MANQUILLO MOMPOTES
Radicado: 1900140030022023-00337-00

Interlocutorio No. 1263

Rechaza demanda

Revisado el acápite de las pretensiones en relación al reintegro de la suma de dinero por valor de \$32.390.343.00 como se vislumbra en la pretensión segunda, valor que determina la cuantía de la demanda, tal como lo consagra el numeral 1º. del art. 26 del C. General del Proceso: norma que establece lo siguiente: **1º. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación..**”, Así mismo en el acápite de la cuantía indica que se trata de un proceso de mínima cuantía.

En consecuencia, por no superar los 40 S.M.L.M.V., el presente asunto es de mínima cuantía y la competencia le corresponde a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple como lo dispone el Parágrafo único del canon 17 ejusdem.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA propuesta por ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”. actuando a través de apoderada judicial, en contra de

LUIS FELIPE MANQUILLO MOMPOTES, con base en lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al competente JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN por intermedio de la OFICINA DE LA DESAJ Popayán.

TERCERO: Esta Decisión no admite recurso alguno (CGP art. 139, inciso 1°).

CUARTO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZA

elz

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2dd38018344adc992c11db00b3b96f9d978ed0d1705e61d76d912778f7798d**

Documento generado en 01/06/2023 03:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>